



## La cooperación procesal internacional en los procesos concursales en México

### The international procedural cooperation in bankruptcy proceedings in Mexico

#### RESUMEN

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México ha modernizado la regulación del concurso de acreedores, introduciendo la posibilidad de que se lleve a cabo una renegociación extrajudicial entre el deudor y sus acreedores para la aprobación de un plan de pagos, o de que el plan de pagos se apruebe en forma mayoritaria en un proceso judicial o pueda incluso ser impuesto por el juez, otorgando un descargo de obligaciones a la persona deudora. No obstante, hace falta la incorporación de las leyes modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia Transfronteriza y sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia para que el código tenga las herramientas necesarias para resolver en forma adecuada procedimientos de insolvencia con elementos transfronterizos. Este artículo explica por qué es conveniente y necesaria su incorporación.

**Palabras clave:** Insolvencia, cooperación procesal internacional, derecho concursal, insolvencia transfronteriza, leyes modelo.

#### ABSTRACT

The National Code for Civil and Family Law Proceedings has modernized insolvency proceedings for non-businesspersons, introducing out-of-court workouts and ruling out the requirement for unanimous approval in court proceedings, even allowing the judge to impose the payment plan if no agreement takes place, with the possibility of discharge to the debtor. However, the adoption of the United Nations Commission on

---

<sup>1</sup> Abogada por la Escuela Libre de Derecho especialista en financiamientos, garantías, reestructuraciones de créditos y concursos, con una maestría en Derecho Comercial y Corporativo por The London School of Economics and Political Science, con un doctorado en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora de medio tiempo en el ITAM, profesora de posgrado en la Escuela Libre de Derecho y miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. ORCID: 0000-0001-7806-7393.

# LA COOPERACIÓN PROCESAL

INTERNACIONAL EN LOS PROCESOS CONCURSALES EN MÉXICO

International Trade Law (UNCITRAL) model laws of cross-border insolvency and on recognition and enforcement of insolvency-related judgments is necessary to provide the code with adequate tools for an efficient administration of insolvency proceedings with cross-border elements. This article explains the convenience of incorporating these provisions into the national code.

**Keywords:** Insolvency cross-border insolvency, cooperation with foreign courts, Model laws

## INTRODUCCIÓN

Los procesos concursales han sido letra muerta en los códigos de procedimientos civiles mexicanos. Se estudian en la asignatura de derecho procesal civil como un procedimiento especial más y su poca utilización ha ocasionado que no se tenga experiencia sobre las reglas de derecho internacional privado que les serían aplicables. Los convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras y elección de foro excluyen a la materia concursal de su ámbito de aplicación. Por si no fuera poco, las normas internas sobre cooperación procesal internacional contenidas en los códigos de procedimientos civiles, no resultan idóneas para las peculiaridades de los procesos concursales. Ello motivó a que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creara un Grupo de trabajo V enfocado en hacer recomendaciones, guías legislativas y leyes modelo aplicables a procesos concursales transfronterizos. Sin embargo, las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, adoptada por la CNUDMI desde 1997, solo han sido incorporadas para los comerciantes en el Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, y no se han incorpora-

do a los códigos de procedimientos civiles. Este artículo tiene por objeto analizar y argumentar por qué es necesario incorporar las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza a la regulación del Concurso de Acreedores en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La metodología que se utilizará es el análisis documental de la legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva que está vigente en la Ciudad de México, así como el análisis documental de la poca doctrina que existe sobre la materia y de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza adoptada por la CNUDMI con sus guías interpretativas. Este artículo se dividirá en cuatro partes: la *primera*, abordará las peculiaridades de los procedimientos concursales; la *segunda*, la modernización del concurso civil en México; la *tercera*, esbozará algunos elementos esenciales de las leyes modelo de la CNUDMI en materia de insolvencia; y la *cuarta* parte expondrá algunas razones por las cuales las normas internas sobre cooperación procesal internacional no se consideran idóneas para los procesos concursales, y por qué conviene adoptar las leyes modelo de la CNUDMI también para los procesos concursales en materia civil.

### **EL CONCURSO CIVIL COMO JUICIO UNIVERSAL**

Un aspecto fundamental de los procesos concursales es que son juicios universales

que, por lo tanto, involucran todo el patrimonio del deudor (Méjan, 2015, p. 6). La tecnología, la diversidad de los medios de comunicación y la facilidad para acceder a ellos en décadas recientes ha vuelto más complejos los procesos concursales, porque cada vez es más fácil que una persona adquiera bienes o servicios de proveedores de otros países con un *click* en internet o en alguna aplicación del teléfono celular. Cuando el proveedor de los bienes o servicios incurre en una falta de liquidez o tiene dificultades para cumplir con sus obligaciones a su vencimiento puede iniciar un proceso concursal, al cual deben comparecer todos sus acreedores y debe involucrar todos sus bienes y adeudos. Sin embargo, si los acreedores están en una jurisdicción distinta a la del proceso concursal les puede resultar complicado y oneroso comparecer, por lo que pueden optar por iniciar un proceso concursal en su jurisdicción. Con mayor razón lo pueden hacer si el deudor tiene una sucursal o algún establecimiento en esa jurisdicción o si en su jurisdicción el deudor tiene bienes que los acreedores puedan embargar para pagarse. Es posible que los contratos celebrados hayan establecido como jurisdicción competente la ubicación de los acreedores, o que las leyes del país de que se trate así lo establezcan en protección de los consumidores.

Esa situación, que puede considerarse una buena estrategia para el cobro en

una relación bilateral, resulta desastrosa en un proceso concursal que por su naturaleza debe ser universal. Los procesos concursales han evolucionado en décadas recientes para dejar de ser una quiebra que solo tiene por objeto la liquidación y venta de todos los bienes del deudor para distribuir el producto de la venta entre los acreedores, para convertirse en procedimientos dirigidos a la “recuperación de empresas” (Veytia, 2009, p. 165) viables. El derecho ha tenido que reconocer que las dificultades financieras no necesariamente derivan de una mala administración o de negligencia, sino que pueden derivar de factores ajenos al deudor, como fue el caso de la pandemia que se vivió recientemente. Puede ser más beneficioso tanto para el deudor, como para sus trabajadores, proveedores, acreedores y para la sociedad misma mantener en operación empresas viables que pueden seguir siendo productivas, pero que están pasando por una mala racha, que liquidarlas declararías irremediabilmente en quiebra (Ley de Concursos Mercantiles, 2000, art. 1). Para ello, el derecho concursal ha diseñado diversas herramientas que incentivan a las partes a sentarse a negociar y a lograr acuerdos que logren la permanencia de la empresa en el mercado. Esas herramientas deben estar dirigidas a respetar ciertos principios, como la maximización del valor de los bienes y la equidad en el tratamiento a los acreedores. Para lograr-

lo conviene mantener en operación a la empresa y evitar su desmantelamiento (The World Bank, 2021).

Esos principios, que son fundamentales en el derecho concursal, se pierden si se permite que se abran varios procesos de concurso independientes en diversas jurisdicciones respecto del mismo deudor. Si se abren diversos procedimientos y los mismos no están coordinados: se divide el patrimonio, se pierde la equidad en el trato a los acreedores porque se pagarán mejor los que estén ubicados en donde el deudor tiene más y mejores bienes –dando oportunidad al deudor de manipular tanto el monto como el orden y prioridad de pago dependiendo del lugar en que sitúe sus bienes–, y se pierde la posibilidad de reorganizar y salvar la empresa puesto que cada tribunal tomará decisiones independientes respecto de los acreedores, adeudos y bienes que tiene a su alcance (Westbrook, 2000, p. 2284). Justo estos resultados de la multiplicidad de procesos y la falta de coordinación entre ellos fue lo que ocasionó que se creara el Grupo de trabajo V en la CNUDMI para diseñar los principios y objetivos que debían perseguirse en los casos de insolvencia transfronteriza, cada vez más frecuentes (CNUDMI, 2013, pp. 23-26).

Si bien es más común y visible la problemática en el caso de empresas multinacionales, también se presenta en empresas más pequeñas y en concursos de personas

no comerciantes. Tan es así que uno de los dos únicos casos en que se han aplicado las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza incorporadas a la Ley de Concursos Mercantiles fue un concurso de personas físicas (Cuarto Juzgado de Distrito en materia Civil, 29/2001).

### **LA MODERNIZACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CONCURSO CIVIL**

El hecho de que el concurso civil sea un proceso poco utilizado en México solo demuestra que su regulación no ha servido para resolver los problemas de insolvencia de las personas no comerciantes. No es para menos: según se puede ver en los artículos 738 al 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un procedimiento de quiebra exclusivamente dirigido a la distribución de los bienes del deudor entre sus acreedores, priva al deudor de su capacidad de ejercicio, no proporciona incentivos a las partes para una renegociación de los adeudos o para la elaboración de un plan de pagos, no toma en cuenta la satisfacción de las necesidades básicas del deudor, y además deja al deudor indefinidamente obligado al pago de los adeudos no satisfechos con los bienes que adquiriera en el futuro. ¿Quién en su sano juicio puede estar interesado en someterse a un procedimiento con esas características?

Un procedimiento moderno de insolvencia permite y facilita la renegociación

de créditos, se asegura que las personas deudoras retengan los recursos que necesitan para su subsistencia y los ayuda a rehabilitarse proporcionándoles una salida a los problemas ocasionados por el sobreendeudamiento, con la posibilidad de liberarse de algunos adeudos que exceden a su capacidad de pago, lo que se conoce como *discharge*. Todo ello constituye un incentivo importante para que los deudores insolventes sigan siendo productivos, en lugar de esconderse de sus acreedores y refugiarse en la informalidad, lo que a su vez los condena a una forma de exclusión social (The World Bank, 2014, pp. 19-45).

Procedimientos con esas características han sido implementados por los sistemas jurídicos de derecho anglosajón desde el siglo XIX con éxito, lo que se ve reflejado en el alto número de procedimientos que se inician anualmente. Tan solo en los Estados Unidos de América durante el año que transcurrió del 1.º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 se iniciaron 418 724 procedimientos, de los cuales solo 15 724 fueron de comerciantes, y 403 000 fueron de no comerciantes (United States Courts, 2023). Por otra parte, 77 676 consumidores iniciaron su procedimiento de insolvencia en Canadá durante el año que terminó el 31 de enero de 2023 (Government of Canada, 2023). En Inglaterra y Gales durante el año que transcurrió del tercer trimestre de 2022 al segundo trimestre de 2023 se iniciaron 112 395 procedimientos de insol-

vencia de personas físicas (Government of United Kingdom, 2023).

Los países con tradición civilista han sido más renuentes a modernizar sus sistemas y adoptar el descargo de obligaciones. Dinamarca fue el primer país europeo en adoptar un sistema de insolvencia especial para consumidores (Kilborn, 2009). En América Latina se podría decir que Colombia fue el primer país en adoptar un régimen especial en la ley 1562 de 2012, ya que la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento de la República de Chile (Ley 20.720) entró en vigor el 10 de octubre de 2014, mientras que en los Estados Unidos de América la ley de quiebras aprobada en 1898 ya preveía la posibilidad de que deudores personas físicas no comerciantes pudieran obtener un descargo de su deuda (Rojas Vértiz, 2021, p. 33). Sin embargo, a partir de la crisis hipotecaria de 2008 – que derivó de la bursatilización de créditos hipotecarios en los Estados Unidos de América–, la Comisión Europea, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Central Europeo tuvieron que reconocer que las recesiones derivadas de deuda por consumo conllevan una lenta recuperación de la economía, por lo que recomendaron a los países europeos la introducción de un descargo de obligaciones a sus procedimientos de insolvencia para personas físicas para permitirles una recuperación. La presión de esos organismos ocasionó que España, Portugal y Grecia modernizaran

sus sistemas de insolvencia para incluir un descargo de obligaciones, que Bélgica, Dinamarca, Inglaterra, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Latvia, Luxemburgo, Polonia, Suecia, Eslovaquia, Eslovenia y Suecia realizaran ajustes a sus sistemas para permitir una segunda oportunidad a sus deudores, y que Hungría, Italia, Chipre, Lituania, Rumania y Rusia regularan por primera procedimientos modernos para personas físicas (Ramsay, 2017, pp. 2-7).

Ese fenómeno se ha extendido por todo el mundo, y América Latina no ha sido la excepción. Como se anticipó, Colombia publicó el 12 de junio de 2012 la ley 1562 que regula un procedimiento especial de insolvencia para personas físicas no comerciantes (Ley 1562, 2012). La ley entró en vigor a finales de dicho año. Las estadísticas señalan que en 2022 se iniciaron 4365 procedimientos de personas físicas no comerciantes (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, s.f.). Por su parte, Chile publicó la ley 20.720 el 9 de enero de 2014, que también regula procedimientos especiales para personas físicas no comerciantes, y el 10 de mayo de 2023 publicó la ley 21.563, que hizo algunas modificaciones a los procedimientos con base en la experiencia adquirida en su aplicación. La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de Chile informa, en su Boletín Estadístico del 1.º de enero al 31 de

julio de 2023, que en ese periodo de solo 6 meses se iniciaron 1722 procedimientos de insolvencia.

En México finalmente se ha decidido modernizar el procedimiento de concurso civil en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El procedimiento regulado en el Título Segundo del Libro Quinto denominado “Del Concurso de Acreedores” establece dos procedimientos alternativos: un procedimiento extrajudicial que se puede llevar ante mediadores públicos o privados, y un proceso judicial, en el que el juez estará auxiliado de un mediador. El objetivo de ambos procedimientos es revisar el activo y pasivo de la persona deudora, para plantear a los acreedores una renegociación del pasivo que atienda a la capacidad de pago de la persona deudora y que permita la mayor recuperación posible a los acreedores. La renegociación incluye la elaboración de un plan de pagos que la persona deudora se compromete a cumplir, y solo en caso de que lo cumpla podrá obtener el descargo de algunas de sus obligaciones en los términos establecidos en el convenio, o en la sentencia que podrá dictar el juez si las partes no llegan a un acuerdo. En el procedimiento extrajudicial el convenio requiere el consentimiento unánime de los acreedores y del deudor para ser aprobado. En el proceso judicial basta la aprobación de los acreedores que representen la mitad más uno y que sus créditos repre-

senten por lo menos las tres quintas partes del pasivo reconocido a los acreedores comunes y a aquellos acreedores garantizados que suscriban el convenio, en su caso, según lo establece el artículo 845. Si no se logra la aprobación por esa mayoría de acreedores, el juez tiene la facultad de imponer el plan de pagos.

### **LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

Al margen de que, como se analizará en el apartado siguiente, los tratados internacionales sobre derecho internacional privado tradicionalmente excluyen a la materia concursal de su ámbito de aplicación, la CNUDMI ha considerado que las reglas de los tratados sobre cooperación procesal internacional y la normativa interna de los países son inapropiadas para los procesos de insolvencia (CNUDMI, 2013, pp. 23, 24 y 68). Fue en 1995 que la CNUDMI decidió elaborar un instrumento jurídico para la insolvencia transfronteriza, lo que encomendó al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de Insolvencia (CNUDMI, 2013, p. 25).

A partir de dichos trabajos, la CNUDMI aprobó en 1997 la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza con su guía para su incorporación al derecho interno, revisada y extendida con criterios para su interpretación en 2013 (en lo sucesivo, la Guía MLCBI). La Guía MLCBI señala que

la expansión mundial del comercio y las inversiones han aumentado progresivamente los casos de insolvencia transfronteriza, sin embargo, los países no tienen la normativa adecuada para atender en forma eficiente ese tipo de asuntos, lo que da lugar a soluciones jurídicas inadecuadas que dificultan los objetivos de los procedimientos de insolvencia: la rehabilitación del deudor, la administración equitativa y eficiente de los procesos concursales, la protección y la maximización del valor de los bienes que conforman la masa. Todo lo cual ocasiona una falta de predecibilidad que afecta la seguridad jurídica en los negocios internacionales. La Guía MLCBI agrega que cada vez son más frecuentes los casos en que se ocultan bienes o se envían al extranjero en fraude de acreedores, lo que afecta gravemente a los procedimientos; por ello a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza se le incorporaron herramientas para combatir esos casos (CNUDMI, 2013, p. 23).

La Guía MLCBI explica que la aplicación de la normativa interna de los países, la doctrina de la cortesía internacional, la reciprocidad, el *exequatur* y las cartas rogatorias, entre otros, no proporcionan el grado de fiabilidad que se requiere para una cooperación internacional eficiente en procedimientos de insolvencia. Esas figuras jurídicas no son idóneas para solicitar el reconocimiento de una resolución de apertura de un procedimiento colecti-

vo, ni el reconocimiento de procedimientos extranjeros en marcha, ni tienen por objeto dar acceso a los tribunales a los representantes de procedimientos extranjeros (CNUDMI, 2013, pp. 23-24). Lograr reorganizar a una empresa o rehabilitar a una persona deudora con múltiples procedimientos que se llevan en forma separada en distintas jurisdicciones, evitar el desvío de los bienes y dar un trato equitativo a los acreedores requiere de una estrecha comunicación entre los tribunales y los representantes de los múltiples procedimientos. Por ello, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza contiene diversas normas encaminadas a una comunicación efectiva, directa y constante entre los distintos tribunales a cargo de los procesos de insolvencia de una misma persona deudora, para poder llevar a buen puerto los procedimientos de insolvencia (CNUDMI, 2013, p. 24).

En particular, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza busca establecer mecanismos eficaces para: (1) la cooperación entre tribunales, (2) mayor seguridad jurídica en el comercio y las inversiones, (3) una administración equitativa y eficiente de los procesos concursales, (4) la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor, y (5) facilitar la reorganización de la empresa deudora (CNUDMI, 2013, p. 3).

Asimismo, persigue cuatro objetivos principales: (1) el acceso de los represen-



tantes y acreedores de procedimientos de insolvencia extranjeros a los procesos de insolvencia de la misma persona deudora que se lleven en tribunales de otros Estados; (2) el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros y las órdenes judiciales que se dicten en esos procedimientos; (3) el otorgamiento de medidas cautelares en apoyo a procedimientos de insolvencia extranjeros; y (4) la cooperación entre tribunales de distintas jurisdicciones y la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos (CNUDMI, 2013, p. 29).

La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza parte de la doctrina denominada Universalismo Modificado. Jay L. Westbrook ha sido uno de sus mayores exponentes. Esa teoría es una versión moderada del Universalismo. El Universalismo expone que, debido a la naturaleza universal de los procesos de insolvencia, lo ideal sería que un solo tribunal se hiciera cargo del proceso de insolvencia con efectos extraterritoriales, pues solo así podría asegurarse la comprensión en el procedimiento de todos los bienes, derechos y obligaciones del deudor, independientemente de la jurisdicción en que se encuentren. De esa manera también podría asegurarse el tratamiento equitativo a todos los acreedores y se facilitaría la reorganización de la persona deudora o la elaboración de un plan de pagos y reestructuración de créditos, evitando el desmantelamiento y liquida-

ción del patrimonio en procedimientos aislados y separados. El Universalismo fue muy criticado. Entre otras cosas, se consideró que la soberanía de los Estados dificultaría que este Universalismo pudiera implementarse en forma adecuada, que los Estados no estarían dispuestos a acatar todas las medidas u órdenes judiciales extranjeras, que los Estados estarían más interesados en defender sus políticas públicas y en proteger a los acreedores locales y, que sería muy oneroso para estos litigar en otras jurisdicciones. Ello dio lugar a construir el Universalismo Modificado. La experiencia que se tuvo en las últimas décadas del siglo XX con los procedimientos de insolvencia transfronterizos puso en evidencia que procedimientos independientes con ausencia de coordinación facilitaban los actos en fraude acreedores, el tratamiento inequitativo a los acreedores y demeritaban los intentos de reorganización, reestructuración y conservación de la masa (Westbrook, 2000, pp. 2276-2292).

El Universalismo Modificado atempera los problemas del Universalismo porque admite la posibilidad de que se abran varios procedimientos de insolvencia en lugar de solo uno; sin embargo, con la finalidad de poner un orden designa a uno de los procesos como el principal y da flexibilidad a las jurisdicciones extranjeras para evaluar si acatan o no las órdenes del tribunal que lleva el juicio principal. Los procedimientos que lleguen a abrirse en

otras jurisdicciones se considerarán no principales, solo tendrán efectos locales y se buscará que estén coordinados con el principal en todo momento (Westbrook, 2000, pp. 2298-2299; Pottow, 2006, pp. 1919-1921; Rojas Vértiz, 2021, pp. 496-497; CNUDMI, 2013, arts. 28 al 30).

Definir la jurisdicción del proceso principal es uno de los aspectos fundamentales en la insolvencia transfronteriza, porque será la jurisdicción del proceso principal la que aplicará su ley sustantiva y adjetiva al procedimiento, y sus resoluciones deberán hacerse efectivas en las otras jurisdicciones en las que el deudor tenga bienes, sucursales o acreedores, salvo que el tribunal receptor considere que la resolución es contraria a su orden interno o puede ser perjudicial para las partes en su jurisdicción. La jurisdicción del proceso principal debe ser la del Centro Principal de Intereses (COMI) de la persona deudora. El artículo 16 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el COMI de la persona deudora está en su domicilio social si se trata de una persona moral, o en su residencia habitual, si se trata de una persona física. La Guía MLCBI enumera diversos factores que pueden tomarse en cuenta para determinar el COMI de la persona deudora cuando su domicilio social no coincide con su administración central. Los jueces pueden libremente determinar el COMI con base

en las pruebas aportadas por las partes (CNUDMI, 2013, pp. 74-78).

La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza solo es aplicable a procedimientos colectivos –ya sea judiciales o administrativos– con arreglo a leyes de insolvencia, en virtud de los cuales los bienes y negocios de la persona deudora queden sujetos al control o supervisión de un tribunal para su reorganización o liquidación (CNUDMI, 2013, art. 2-c). El representante extranjero es la persona designada en el procedimiento para administrar la reorganización o liquidación del patrimonio de la persona deudora (CNUDMI, 2013, art. 2-d). La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establece en su artículo 9 que “todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente” ante un tribunal del Estado extranjero. El representante extranjero también está legitimado para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia ante el tribunal extranjero (CNUDMI, 2013, art. 11), y para solicitar al tribunal el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Para ello bastará que acompañe a su solicitud de reconocimiento una copia certificada de la resolución de apertura del procedimiento extranjero y de su nombramiento traducidos al idioma del tribunal receptor. A falta de dicha resolución, el reconocimiento del procedimiento extranjero puede solicitarse con un certificado o alguna prueba admisible

de la existencia del procedimiento y el nombramiento del representante (CNUDMI, 2013, art. 15).

El representante extranjero también debe acompañar una declaración en la que informe al tribunal de todos los procedimientos de insolvencia sobre la persona deudora de que tenga conocimiento (CNUDMI, 2013, art. 15). La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza exceptúa a los documentos de legalización. El artículo 16 faculta al tribunal receptor a presumir que los documentos presentados por el representante extranjero son auténticos, estén o no legalizados. Asimismo, el artículo 17 señala que “se otorgará reconocimiento” a un procedimiento extranjero que cumpla con la definición de procedimiento extranjero contenida en la ley, si la persona que lo solicita es un representante extranjero, según fue definido en el artículo 2 de la ley, y la solicitud cumple con los requisitos establecidos.

En su artículo 19, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza sostiene que desde que el representante extranjero presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante podrá solicitar al tribunal receptor medidas cautelares provisionales “necesarias y urgentes” para proteger los bienes de la persona deudora o los intereses de los acreedores, como las siguientes: (1) detener los actos de ejecución en contra de los bienes, (2) impedir la venta o gravamen

de los bienes, (3) encomendar la administración o venta de los bienes que sean perecederos o susceptibles de devaluación para preservar su valor, (4) requerir información, la presentación de pruebas o el testimonio de testigos respecto de los bienes, negocios, derechos y obligaciones de la persona deudora, así como (5) conceder cualquier otra medida cautelar que sea susceptible de otorgarse conforme al derecho de la jurisdicción del tribunal receptor. El tribunal receptor podrá negar esas medidas cuando afecten el desarrollo del proceso concursal que se esté llevando en su jurisdicción, en su caso, si es un proceso principal (CNUDMI, 2013, art. 19).

La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establece que el reconocimiento de un procedimiento extranjero tendrá como efectos automáticos: (1) el que se detengan todos los juicios y procedimientos en contra de la persona deudora, así como los actos de ejecución respecto de sus bienes, y tampoco podrán iniciarse nuevos juicios o procedimientos en su contra –salvo en la medida necesaria para preservar algún derecho–; así como (2) que se suspenda el derecho de la persona deudora de disponer o gravar sus bienes (CNUDMI, 2013, art. 20). El representante extranjero podrá a partir de ese momento participar en cualquier juicio o procedimiento seguido en relación con la persona deudora en la jurisdicción de que se trate (CNUDMI, 2013, arts. 12 y 24). El ar-

título 14 establece que las notificaciones a los acreedores extranjeros no requerirán de cartas rogatorias o formalidades similares.

Una vez reconocido el procedimiento extranjero, el tribunal que reconoció dicho procedimiento puede ordenar en su jurisdicción todas las medidas cautelares mencionadas en los párrafos anteriores que por algún motivo no hayan surtido efectos o no hayan sido ordenadas. Podrá también encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona la administración o venta de los bienes de la persona deudora que se encuentren en su jurisdicción y la distribución del producto de su venta, prorrogar cualquier medida cautelar que haya sido dictada, y conceder cualquier otra medida susceptible de otorgamiento (CNUDMI, 2013, art. 21). Todo lo anterior, asegurándose de que estén protegidos los derechos de los acreedores y de la persona deudora, en el entendido de que el tribunal puede en todo momento modificar o dejar sin efecto las medidas cautelares ordenadas (CNUDMI, 2013, art. 22).

El Capítulo IV de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza se denomina “Cooperación con Tribunales y Representantes Extranjeros”, y tiene por objeto promover la comunicación abierta entre los tribunales y los representantes extranjeros. Establece que el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales y representantes extranje-

ros, y que está facultado para ponerse en comunicación directa con ambos, o para recabar información o asistencia de los mismos (CNUMDI, 2013, art. 25). La Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza también faculta a las personas encargadas de la administración de los procedimientos de insolvencia –que en México podrían ser mediadores, conciliadores o síndicos– a tener comunicación directa y cooperar con los tribunales y representante extranjeros, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal (CNUDMI, 2013, p. 26).

Finalmente, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establece que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituye una presunción *iuris tantum* de que la persona deudora es insolvente (CNUDMI, 2013, art. 31), y para garantizar la equidad en el tratamiento a los acreedores comunes, señala que un acreedor que haya percibido el pago de algún crédito en algún procedimiento extranjero no puede volver a percibir un pago por el mismo crédito en un procedimiento con arreglo a las leyes de otro país en tanto el resto de los acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al pago percibido por ese acreedor (CNUDMI, 2013, art. 32).

Al 29 de agosto de 2023, 61 jurisdicciones han incorporado las normas de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza a su derecho interno (CNUDMI, Situación

actual). En años recientes, la CNUDMI aprobó otras dos leyes modelo que son complementarias de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. En 2018 aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia con la Guía para su incorporación al derecho interno, y en 2019 aprobó la Ley Modelo sobre la insolvencia de Grupos de Empresas. Sus normas todavía no han sido incorporadas al derecho interno de los Estados miembros (CNUDMI, Textos y situación, Insolvencia).

### **LA CONVENIENCIA DE INCORPORAR LAS LEYES MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA AL CONCURSO DE ACREEDORES EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

La Ley de Concursos Mercantiles incorporó desde su origen las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza en su Título Décimo Segundo. México fue de los primeros países en incorporar a su derecho interno esas normas (CNUDMI, Situación actual), sin embargo, solo son aplicables a comerciantes (LCM, art. 1). El artículo 4, fracción II, de la Ley de Concursos Mercantiles define a los comerciantes como las personas físicas o morales que tengan ese carácter conforme al Código de Comercio. Por su parte, el artículo 3 del Código de Comercio reputa

comerciantes a quienes hacen del comercio su ocupación ordinaria, a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y a las sociedades extranjeras que realicen actos de comercio en la república mexicana. De ahí que las normas de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza no son aplicables a los concursos de acreedores que se lleven con base en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues es un procedimiento para no comerciantes.

Los tratados internacionales celebrados y vigentes sobre derecho internacional privado, que impliquen ejecución coactiva, excluyen a la materia concursal de su ámbito de aplicación. Poco se ha dicho o escrito sobre el tema. Los argumentos más recurrentes para dicha exclusión son en referencia a que se trata de una materia especializada con reglas especiales y que su aplicación excede al ámbito privado, pues engloba todas las relaciones jurídicas de la persona deudora, incluyendo a personas de derecho público, como puede ser la autoridad hacendaria, relaciones laborales y de otra naturaleza.

Solo por mencionar algunos ejemplos, el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 28 de agosto de 1987, establece textualmente que la convención no rige en mate-

ria de “e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos”. Por su parte, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, publicada en el DOF el 20 de febrero de 1978, señala que la convención no se aplicará a actos que impliquen ejecución coactiva.

De manera similar, el artículo 3, inciso 2(c) del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, publicado en el DOF el 5 de marzo de 1992, a su vez establece que “Quedan excluidas del ámbito de este Convenio: (c) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos”. El artículo 2, inciso 1.e) del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, publicado en el DOF el 19 de junio de 2007, excluye también del ámbito de su aplicación “la insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y materias análogas”.

En forma similar, el artículo 2, inciso 1(e) de la Convención del 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial de la Haya, que todavía no está en vigor en México, también establece que la Convención “no se aplicará a las siguientes materias: (e) la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas”. En su artículo 8 agrega que una decisión sobre una cuestión preliminar que verse sobre una materia excluida de la

aplicación de la Convención no será reconocida ni ejecutada, y que el reconocimiento y ejecución de una sentencia sobre una materia a la que la Convención no aplica podrá ser denegada.

Descartados los convenios internacionales y las normas de las leyes modelo adoptadas por la CNUDMI para el tema de insolvencia, solo queda el derecho interno, que en el caso particular lo será el Libro Décimo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, denominado *De los Procesos de Carácter Internacional*. Contiene diversas normas de derecho internacional privado aplicables a asuntos en materia civil y familiar. Sin embargo, las normas son aplicables esencialmente a relaciones jurídicas bilaterales. Le hacen falta disposiciones especiales para procedimientos concursales que mitiguen los problemas que fueron descritos en los apartados anteriores de este artículo. Varios de esos problemas se presentan en mayor medida en procedimientos empresariales, pero también se presentan casos que involucran diversas jurisdicciones en procedimientos concursales de personas físicas no comerciantes y de personas jurídicas civiles, y por ello conviene incorporar al derecho interno normas que contribuyan a una administración eficiente de los procedimientos de insolvencia de personas no comerciantes.

Las leyes modelo de la CNUDMI elaboradas por el Grupo de trabajo V sobre insolvencia no distinguen entre comerciantes y

no comerciantes, o entre procesos mercantiles y civiles. Si bien la Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas está especialmente elaborada para consorcios empresariales, no se puede decir lo mismo de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias relacionados con Casos de Insolvencia. Ambas son aplicables a comerciantes y no comerciantes. Son los sistemas jurídicos, esencialmente de tradición civilista, los que hacen esa distinción, que muchas veces solo entorpece la administración de justicia. Varias de las jurisdicciones que han adoptado la ley modelo, principalmente de derecho anglosajón, aplican indistintamente las normas de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza a procesos comerciales y no comerciales. En el caso de México es necesario incorporar las normas de las Leyes Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias relacionados con Casos de Insolvencia a nuestro Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Al ser ambas leyes modelo complementarias, algunas normas se repiten, por lo que lo más conveniente es incorporar el texto consolidado que está en la página de internet de la CNUDMI.

No en vano la Comisión decidió conformar un grupo de trabajo especializado en insolvencia para redactar una ley mode-

lo que atienda a todas las peculiaridades de los procedimientos concursales. Son muchas y muy diversas las cuestiones que requieren de atención en los procedimientos concursales transfronterizos. Resulta cada vez más común que se abran procedimientos en diversas jurisdicciones respecto de una misma persona deudora. Dichos procedimientos se registrarán, naturalmente, por diversas leyes sustantivas y adjetivas, pero todos tienen la misma finalidad e inciden en el mismo patrimonio: el pago a los acreedores con los bienes de la persona deudora, independientemente de su localización. Por lo tanto, es esencial que los jueces y las personas que están a cargo de la administración de los procedimientos estén en constante comunicación. No se trata solo de hacer efectiva una sentencia, de requerir el desahogo de una prueba o de solicitar información sobre el derecho de otro Estado. Es decir, no se trata de actos aislados que puedan contribuir a la solución de un conflicto, sino de procedimientos que deben llevarse en forma conjunta para encontrar una solución común: la rehabilitación del deudor y el mayor pago posible a los acreedores.

La falta de coordinación en los procedimientos puede frustrar los objetivos de los procedimientos concursales. Puede ocasionar que algunos de los acreedores logren pagarse y otros no obtengan nada, que se disponga de bienes que podrían ser esenciales para la firma de un conve-

nio de reestructuración de la deuda, que se ignoren las necesidades básicas para la subsistencia de la persona deudora y de su familia, que deliberadamente se beneficien a algunas partes en perjuicio de las otras, o que se realicen actos en fraude de acreedores (CNUDMI, 2013, pp. 20-22). Por ello, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza regula el reconocimiento de *procedimientos* extranjeros, no solo de una resolución o de algunos elementos, sino de los procedimientos enteros, con la finalidad de que las partes diversas tengan conocimiento de lo que está pasando en los demás y establezcan comunicación directa para resolver los aspectos que sean comunes (CNUDMI, 2013, pp. 26-27).

En el mismo tenor, regula la facultad de los representantes extranjeros de poder comparecer directamente ante los tribunales de los diversos países en que se estén llevando procedimientos paralelos, y la comunicación directa entre los jueces que llevan los procedimientos paralelos. En los casos *In re Maxwell Communications, Inc.* (citado en Westbrook, 2000) y *In re Nortel Networks Inc.*, hubo comunicación directa entre jueces, incluso vía telefónica, y en el caso de Nortel incluso se dio la celebración de audiencias conjuntas por tribunales de Canadá y de los Estados Unidos de América (Newbould, 2018). También se han elaborado diversos protocolos para regular la comunicación entre tribunales y representantes de diversas ju-

risdicciones. En el caso de LATAM Airlines Group S. A., por primera vez tribunales de América Latina (el 2º juzgado civil de Santiago de Chile y la Superintendencia de Sociedades de Colombia) suscribieron un Protocolo de Cooperación y Comunicación Transfronteriza entre Tribunales. Desde 2016 se constituyó la Red Judicial de Insolvencia (JIN), que tiene por objeto desarrollar las mejores prácticas y facilitar la comunicación y cooperación entre tribunales en procedimientos de insolvencia transfronteriza. Dicha red emitió unos lineamientos con aspectos esenciales para la comunicación entre tribunales y para la celebración de audiencias conjuntas que pueden ser consultados en la página de internet de la red.

Lograr los objetivos de los procedimientos concursales requiere de mucha coordinación entre tribunales extranjeros y de inmediatez en las decisiones y órdenes judiciales, que en la práctica se ven obstaculizadas por las cartas rogatorias, la legalización de documentos, el *exequatur* o incidentes de homologación de sentencias, entre otras formalidades. Por ello, las leyes modelo de la CNUDMI sobre insolvencia han prescindido de las formalidades que tradicionalmente se requieren para la cooperación procesal internacional. Para evitar la frustración de la consecución de los objetivos de los concursos de acreedores de personas no comerciantes que tengan elementos transfronterizos conviene



valorar la incorporación al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de un capítulo con el texto consolidado de las Leyes Modelo de la CNUDMI sobre insolvencia.

## CONCLUSIÓN

Desde hace 23 años el ordenamiento mexicano llevó a cabo una reforma profunda en los procesos concursales de las empresas, sociedades mercantiles y comerciantes en la Ley de Concursos Mercantiles, al proveer de herramientas –perfectibles– para tratar de evitar la quiebra procurando una reestructuración de créditos o una reorganización con la ayuda de especialistas. Desde un inicio esa ley adoptó en su texto la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza para proporcionar a los comerciantes herramientas ágiles y descartar todo tipo de formalidades que puedan interferir con una reestructuración o reorganización exitosa. Sin embargo, la gran cantidad de personas físicas consumidores que habitan en el país han quedado en el olvido. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ha dado un paso importante al modernizar las reglas aplicables al concurso de acreedores de las personas deudoras no comerciantes. Dicho código les da la oportunidad de renegociar sus créditos en lugar de acudir irremediablemente a la quiebra, desmantelamiento y venta de su patrimonio. Sin embargo,

cuando la persona deudora tenga bienes o acreedores en el extranjero enfrentará numerosas dificultades para que su proceso llegue a buen término a falta de normas adecuadas que le permitan al juez implementar las órdenes judiciales nacionales en el extranjero o viceversa. Por ello, se requieren incorporar al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las normas de las Leyes Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia, y en la medida en que pudiera ser aplicable, la Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas.

## REFERENCIAS

- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2013). Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación. [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2018). Ley Modelo sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias relacionados con Casos de Insolvencia. <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Situación Actual de la Ley Modelo sobre la

- Insolvencia Transfronteriza, [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency/status](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency/status)
- Government of Canada. (2023). Insolvency Statistics in Canada-January 2023, Table 2: BIA Insolvencias Filed by Consumers, <https://ised-isde.canada.ca/site/office-superintendent-bankruptcy/en/statistics-and-research/insolvency-statistics-canada-january-2023#t2>
- Government of United Kingdom. (2023). The Insolvency Service. National Statistics. Commentary-Individual Insolvency Statistics April to June 2023. <https://www.gov.uk/government/statistics/individual-insolvency-statistics-april-to-june-2023/commentary-individual-insolvency-statistics-april-to-june-2023#individual-insolvency-in-england-and-wales>
- Judicial Insolvency Network. (2018). *Guidelines for Communication and Cooperation between Courts in Cross-Border Insolvency Matters* (JIN Guidelines). <https://www.jin-global.org/jin-guidelines.html>
- Kilborn, Jason J. (2009). Twenty-five years of consumer bankruptcy in continental Europe: Internalizing negative externalities and humanizing justice in Denmark. *International Insolvency Review*, 18, 155-156.
- Méjan, Luis Manuel C. (2015). *Concursos Mercantiles. Ayuda de memoria* (2.ª ed.) Oxford.
- Newbould, Frank. (2018, 13 de marzo), Key note speaker [conferencia]. *III Members meeting*.
- Pottow, J. (2006). Greed and Pride in International Bankruptcy: The Problems of and Proposed Solutions to Local Interests. *Michigan Law Review*, 104, 1919-1921.
- Ramsay, I. (2017). *Personal Insolvency in the 21<sup>st</sup> Century. A Comparative Analysis of the US and Europe*. Hart Publishing, 2-7.
- Rojas Vértiz, R. (2021). *La insolvencia de las personas físicas en México*. Tirant Lo Blanch, 33.
- Rojas Vértiz, R. (2021). Internacionalización del Derecho Concursal. En G. Hinojosa, (Comp.). *TODO Concursal*, Wolters Kluwer.
- Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición. (s. f.) *Estadísticas Insolvencia. Solicitudes de Insolvencia por año*. <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/EstadisticaSolvencia>
- Superintendencia de insolvencia y reemprendimiento. (2023). *Boletín Estadístico 1 de enero al 31 de julio de 2023*. <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2023/08/Boletin-Estadistico-Mensual-Julio-2023.pdf>
- The World Bank, Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes, 2021, 7-8.
- The World Bank, Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons, Insolvency and Creditor/Debtor Regimes Task Force, 2014, Washington, D.C., 19-45.
- United States Courts. (2023). *Bankruptcy Filings Rise 10 Percent*. <https://www.uscourts.gov/news/2023/07/31/bankruptcy-filings-rise-10-percent>
- Veytia, H. (2009). El hoyo negro donde se deja el derecho extranjero para aterrizar a otro derecho nacional, o el punto en donde se desprende totalmente de cualquier sobera-

nía estatal. En N. González (Coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano Varia*, México, Editorial Porrúa-UNAM.

Westbrook, J. L. (2000). "A Global Solution to Multinational Default". *Michigan Law Review*. No. 98.

## Legislación

Código de Comercio, *Diario Oficial* (Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), 4 junio 1887, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *Diario Oficial* (Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos), 1 de septiembre 1932, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49957fa44895e47b5d07dc04eac15ab5315f011d.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (Libro Décimo), Congreso de la Unión, *DOF*, 7 junio 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Ley de Concursos Mercantiles. (12 de mayo de 2000). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCM.pdf>

Ley 1562 de 2012. Congreso de la República de Colombia. Título VI. Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, *Diario Oficial*, [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=48365](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=48365)

Ley de Concursos Mercantiles (LCM), Congreso de la Unión, *DOF*, 12 mayo 2000.

Ley de Insolvencia y Reemprendimiento de la República de Chile (Ley 20.720). Congreso Nacional de Chile, 09 de enero 2014, <http://www.superir.gob.cl/ley-n-20-720/>

Ley 20.720. (10 de octubre 2014). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?pidNorma=1058072>

## Sentencias y documentos judiciales

Incidente de Reconocimiento de Procedimientos Extranjeros de Quiebra y Solicitud de Cooperación Procesal Internacional 29/2001 del conocimiento del Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

Protocolo de comunicaciones transfronterizas entre tribunales. Expediente 20641. Superintendencia de Sociedades de la República de Colombia.

Protocolo de Cooperación y Comunicación Transfronteriza entre Tribunales. Causa-Rol: C-8553-2020. 2º Juzgado Civil de Santiago, República de Chile.

## Tratados Internacionales

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjera, 24 de mayo de 1984, <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-50.html>

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, 30 enero 1975, [https://oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conv\\_interame\\_exhort\\_carta\\_roгато.pdf](https://oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_interame_exhort_carta_roгато.pdf)

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4654081&fecha=05/03/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4654081&fecha=05/03/1992#gsc.tab=0)

Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, 30 de junio 2005, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=98>

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, 1958, <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>